



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **DIEGO ARMANDO GAVIRIA AGUDELO**, con C.C. No 1.128.624.158, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No 558235460

1. Por la suma de \$365.365,821 M/cte correspondiente a la cuota vencida de octubre 15 de 2021.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$379.126,04 M/cte correspondiente a la cuota vencida de noviembre 15 de 2021.
4. Por valor de los intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$383.027,88 Mcte correspondiente a la cuota vencida de diciembre 15 de 2021.

6. Por valor de los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
7. Por la suma de \$386.969,88 M/cte correspondiente a la cuota vencida de enero 15 de 2022
8. Se condene al demandado al pago de intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
9. Por la suma de \$390.952,44 M/cte cuota vencida de febrero 15 de 2022.
10. Por valor de los intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
11. Por la suma de \$394.975,99 M/cte correspondiente a la cuota vencida de marzo 15 de 2022.
12. Se condene al demandado al pago de intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
13. Por la suma de \$399.040,95 M/cte correspondiente a la cuota vencida de abril 15 de 2022.
14. Por valor de los intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
15. Por la suma de \$403.147.75 M/cte correspondiente a la cuota vencida de mayo 15 de 2022.
16. Por valor de los intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa

máxima legal permitida, desde el día 16 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

17. Por la suma de \$407.296,81 M/cte correspondiente a la cuota vencida de junio 15 de 2022
18. Por valor de los intereses moratorios sobre la cuota indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
19. Por la suma de \$51.489.364,44 M/cte, correspondiente al capital acelerado del título valor adosado, báculo de la ejecución.
20. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda (22-06-2022) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo

cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, conforme a la Ley 2213 de 2020 de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2022-612
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 15 de
julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ROOSEVELTH RAIGOZA QUINTERO CC 16549849.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOSM/CTE** (\$ 72.886.426) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130150089612987071.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

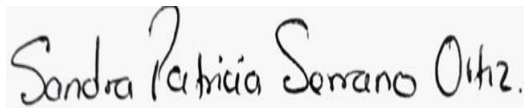
Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-616

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No.75 Hoy 15 de julio
de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, en contra de **YESID ROJAS ARCINIEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía 79.882.898, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2750715

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/C. (\$37.245.121.00 M/CTE.)** correspondiente al capital contemplado en el título báculo de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/C. (\$2.902.903.00 M/CTE);** correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Por valor de los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$445.557,00 M/CTE);** contenidos en el numeral 6° del pagaré No2750715; de conformidad con lo establecido en las cláusulas primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagaré.

4. Por valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión 1 desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

PAGARÉ No. 5471422019862825

5. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C. (\$9.839.337.00 M/CTE.) correspondiente al capital contemplado en el título báculo de la obligación.
6. Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C. (\$18.626.00 M/CTE); correspondiente a los intereses remuneratorios.
7. Por valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, por valor de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C. (\$309.635, 00 M/CTE); contenidos en el numeral 6° del pagaré No5471422019862825; de conformidad con lo establecido en las cláusulas primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagaré.
8. Por valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-618

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No.75 Hoy 15 de julio
de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **HENRY ALBERTO OLAYA QUIROGA C C 79047127**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 75.049.185,07)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009602971414.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda (24-06-2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-622

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 75 HOY 15 de julio de 2022**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**, en contra de **PAOLA MARCELA SUENCA SIERRA C.C 35477543**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$48.872.955 M/cte** por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.35477543 allegado como base de la accion.
2. Por valor de los intereses de mora sobre \$48.872.955, valor del saldo de capital pendiente de cancelar, liquidados a partir del 21 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Patricia Serrano Ortiz." The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2022-623
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 15 de julio
de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 82, 84, en atención a que no obra escrito de demanda ni anexos.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
2022-624
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 75 Hoy 15 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogota

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de Inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
2022-625
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 75 Hoy 15 de julio de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAINIVER BETANCUR HERRERA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ No 6890086173.

1. Por la suma de **\$47.915.432 M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en la pretensión primera.

POR EL PAGARÉ No 1540090504.

3. Por la suma de **\$3.433.915 M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
4. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en la pretensión tercera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, conforme a la Ley 2213 de 2020 de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-628

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No.75 Hoy 15 de julio
de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ROJAS SIBAJA JOSE ANTONIO**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **IUT575**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Información general del vehículo			
MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	NEW ELANTRA
MODELO:	2017	COLOR:	BLANCO POLAR
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4FGFU079176
NÚMERO DE CHASIS:	KMHD841CBHU038550	NÚMERO DE VIN:	KMHD841CBHU038550
CILINDRAJE:	1591	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	02/11/2017
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-629

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.75 Hoy 15 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, ya que se echa de menos en el expediente.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

2022-633

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.75 Hoy, 15 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

